



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Recurso número 143/88

Sección Cuarta
EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO:Amparo promovido
por DON JOSE DUQUE FRUTOS

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer
Don Antonio Truyol Serra
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

SOBRE:Auto de la Magistra-
tura de Trabajo número 1
de Madrid que tuvo al re-
currente desistido de una
demanda

La Sección ha examinado el recibimiento a prueba pretendido en el recurso de amparo interpuesto por don José Duque Frutos

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Don José Duque Frutos solicitó el 29 de enero de 1988 la designación de Procurador del turno de oficio, accediéndose a ello por providencia de 8 de febrero de 1988 de la Sección Segunda. Verificada tal designación, que recayó en la Procuradora Sra. Rodríguez Teijeiro, habiendo designado el solicitante al Letrado Sr. Arroyo López-Soro para su defensa, se requirió a la parte recurrente para la formalización de la demanda de amparo, lo que verificó el 7 de abril de 1988, impugnando en ella el Auto de 13 de enero de 1988 de la Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid, que le



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tuvo por desistido, por incomparecencia a los actos de conciliación y juicio, de la demanda por despido formulada por el actor, así como impugna la providencia de 19 de enero de 1988 de igual órgano judicial que inadmitió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto referido.

Segundo.- La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) El actor formuló demanda por despido contra Agromán Empresa Constructora, S.A., correspondiendo su conocimiento a la Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid. Por providencia de 12 de junio de 1987, ésta requirió al actor para subsanar ciertos defectos y, como entendiera no haberse subsanado, dictó Auto el 16 de junio de 1987 acordando el archivo de los autos. Contra dicho Auto formuló recurso de reposición, desestimado por Auto de 30 de julio de 1987, y contra este recurso en suplicación, dictando el Tribunal Central de Trabajo Sentencia el 15 de diciembre de 1987 estimatoria del recurso y disponiendo que la Magistratura admitiera a trámite la demanda por despido y siguiera el procedimiento conforme a las normas legales.

b) Comunicada tal Sentencia del Tribunal Central de Trabajo a la Magistratura de Trabajo, esta acordó, en providencia de 29 de diciembre de 1987, citar a las partes para la audiencia del día 13 de enero de 1988 a las once y media de su mañana. Dicha providencia fue notificada, al parecer al Letrado Sr. Arroyo López- Soro.

El día señalado no compareció el actor a los actos de conciliación y juicio, dictando la Magistratura el 13 de enero de 1988 Auto que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Laboral, le tuvo por desistido de su demanda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

c) El Letrado, Sr. Arroyo López-Soro, que decía actuar en representación del actor, presentó el 19 de enero de 1988 recurso de reposición contra el Auto de 13 de enero de 1988. Dicho recurso le ha sido inadmitido por providencia de igual fecha por no acreditar la representación que dice ostentar.

Alude el recurrente en la demanda a diversos vicios de las resoluciones recurridas, debiendo destacar para la comprensión de un escrito que no es modelo de claridad, que se aduce infracción del artículo 24.1 y 2 de la Constitución por el Auto de 13 de enero de 1988 y providencia de 19 de enero de 1988, el primero por tenerle por desistido por su incomparecencia cuando en autos no consta que se hubiera citado en forma al trabajador en su domicilio, y la segunda por negar al Letrado que ostente la representación al actor, cuando en otras resoluciones sí las habían reconocido o, al menos, con tal Letrado se habían efectuado algunas comunicaciones.

Y por medio de Segundo Otrosí solicitaba para en su momento oportuno designar los archivos de los Centros Oficiales Instituto Nacional de la Seguridad Social, Dirección Provincial de Madrid, Serrano 102, expediente 87/28.394 y la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social "La Paz", Servicio de Traumatología y Rehabilitación, historial clínico 313.337 y 275.194, correspondiente a la Seguridad Social número 48/376481.

Tercero.- La Sección por providencia de 6 de junio de 1988 acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, dando a la parte y al Ministerio Fiscal legal plazo para evacuar alegaciones; por providencia de la Sección 2ª de 26 de septiembre de 1988, admitir el recurso de amparo. Previos los oportunos emplazamientos compareció la procuradora de los Tribunales doña Olga Rodríguez Herranz, en nombre de la Entidad Agromán Empresa Constructora,

S.A. y recibidas las actuaciones, la parte recurrente formuló en el trámite del artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional escrito de alegaciones presentado el 15 de diciembre de 1988 en el que, por otrosí, reiteró la propuesta de prueba documental solicitada en el escrito de demanda.

Cuarto.- La Sección Segunda concedió por providencia de 16 de enero de 1989 plazo de tres días a la Procuradora Sra. Rodríguez Herranz y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre el recibimiento a prueba solicitado por medio de la representación del solicitante de amparo.

El Fiscal, en su escrito presentado el 24 de enero de 1989, estimó que no procedía tal recibimiento por no considerarlo imprescindible y la Procuradora doña Olga Rodríguez Herranz se opuso por escrito presentado el 30 de enero de 1989, al recibimiento a prueba interesado, por considerar que la prueba propuesta no puede influir en la decisión final que haya de adoptarse.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- De conformidad con el artículo 89.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la práctica de prueba cuando lo estime necesario, lo que no ocurre en el presente supuesto, en el que el demandante de amparo solicita la práctica de prueba documental para acreditar un hecho no cuestionado. Constando unido a autos informe del Servicio de Medicina Interna del Hospital General de la Seguridad Social "La Paz" relativo al recurrente de amparo que no ha sido impugnado por ninguna de las partes en el presente proceso, y estimando además que la prueba pro



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

puesta es abstracta e inconcreta en exceso y dirigida a demostrar hechos por el actor ajenos al ámbito del recurso de amparo cuyo núcleo esencial se concretó en dos cuestiones, la primera si la inadmisión de un recurso de reposición por la Magistratura fue o no legalmente realizada, y la segunda la denegación al Letrado por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de la representación del actor, cuando en otras resoluciones de igual órgano judicial había sido reconocida o al menos se le habían notificado diversas resoluciones; cuestiones ambas con las que no guarda relación alguna la prueba documental propuesta por la parte recurrente por lo que su práctica carece de relevancia y trascendencia alguna para la resolución del presente proceso y de la necesidad que para la misma exige el artículo 89.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, de tal modo que la aportación de la documentación propuesta es indiferente a efectos de la decisión sobre la vulneración o no de los artículos constitucionales invocados.

Por lo expuesto, la Sección acuerda no haber lugar al recibimiento a prueba del presente recurso de amparo solicitado por la representación de don José Duque Frutos

Madrid, diecinueve de junio de mil novecientos - ochenta y nueve.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]